

Ref. Proceso – Ejecutivo Singular No. 2017-00203-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COOFINAL, identificada con NIT No 800020684-5
D/do. SALVADOR PALACIOS RENTERÍA, identificado con cédula No 11.798.838 y SAMUEL HERRERA SALAZAR, identificado con cédula No 16.663.576.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver por parte de la parte actora, siendo aplicable lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1753.

Popayán, 17 AGO 2021

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COOFINAL, identificada con NIT No 800020684-5, a través de apoderado judicial, en contra de SALVADOR PALACIOS RENTERÍA, identificado con cédula No 11.798.838 y SAMUEL HERRERA SALAZAR, identificado con cédula No 16.663.576, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a éste Despacho, por auto No. 1201 del 10 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa. Ordenando el embargo y retención del salario de la parte demandada, y emitiendo las comunicaciones pertinentes.

La actuación siguiente fue el auto N° 2071 del 15 de agosto de 2017, por medio del cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, seguidamente por auto N° 2139 del 23 de agosto de 2017, se aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría.

La última actuación surtida en el proceso fue el auto N° 2309 del 08 de septiembre de 2017, por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren

Ref. Proceso – Ejecutivo Singular No. 2017-00203-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COOFINAL, identificada con NIT No 800020684-5
D/do. SALVADOR PALACIOS RENTERÍA, identificado con cédula No 11.798.838 y SAMUEL HERRERA SALAZAR, identificado con cédula No 16.663.576.

peticiones por resolver a la parte actora, razón por la cual le es aplicable lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido en Secretaría del Despacho por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato judicial, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COOFINAL, identificada con NIT No 800020684-5, a través de apoderado judicial, en contra de SALVADOR PALACIOS RENTERÍA, identificado con cédula No 11.798.838 y SAMUEL HERRERA SALAZAR, identificado con cédula No 16.663.576, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COOFINAL, identificada con NIT No 800020684-5, a través de apoderado judicial, en contra de SALVADOR PALACIOS RENTERÍA,

Ref. Proceso – Ejecutivo Singular No. 2017-00203-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COOFINAL, identificada con NIT No 800020684-5
D/do. SALVADOR PALACIOS RENTERÍA, identificado con cédula No 11.798.838 y SAMUEL HERRERA SALAZAR, identificado con cédula No 16.663.576.

identificado con cédula No 11.798.838 y SAMUEL HERRERA SALAZAR, identificado con cédula No 16.663.576.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

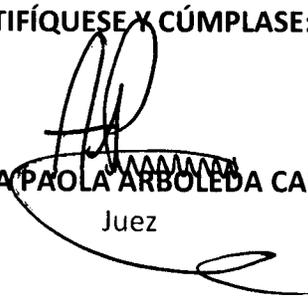
CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS, acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00371-00.
Dte.: CITIBANK COLOMBIA, identificada con NIT N° 860051135-4
Cesionario: SCOTIABANK COLPATRIA
Ddo.: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GUEVARA, identificado con cédula N° 16.279.084.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1727

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por CITIBANK COLOMBIA contra LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GUEVARA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 18 de octubre de 2016. Mediante auto No. 867 del 08 de noviembre de 2016, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Con sentencia de fecha 28 de marzo de 2017, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 854 del 28 de marzo de 2017, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto N° 1001 del 20 de abril de 2017, se aprueba la liquidación de crédito. Mediante auto No. 1258 del 21 de junio de 2021, se acepta la cesión de crédito

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00371-00.

Dte.: CITIBANK COLOMBIA, identificada con NIT N° 860051135-4

Cesionario: SCOTIABANK COLPATRIA

Ddo.: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GUEVARA, identificado con cédula N° 16.279.084.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar en junio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por CITIBANK COLOMBIA contra LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GUEVARA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00371-00.

Dte.: CITIBANK COLOMBIA, identificada con NIT N° 860051135-4

Cesionario: SCOTIABANK COLPATRIA

Ddo.: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GUEVARA, identificado con cédula N° 16.279.084.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4264d172f7cc53f6388548c02755e9e2be1bab9f1b68ba95745d1f62c59a06b1**

Documento generado en 17/07/2023 10:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00491-00.

Dte.: COOPERATIVA COOINEM, identificada con NIT N° 891502064-9.

Ddo.: MARIA RAQUEL ESCOBAR DE DELGADO, identificada con cédula N° 25.261.490.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1728

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA COOINEM contra MARIA RAQUEL ESCOBAR DE DELGADO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 03 de noviembre de 2016. Mediante auto No. 1200 del 13 de diciembre de 2016, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a la demandada. Mediante auto N° 2053 del 21 de septiembre de 2018, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 2137 del 01 de octubre de 2018, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto N° 1434 del 09 de julio de 2021 -notificado por estado el 12 de julio de 2021-, a petición de parte se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero en instituciones financieras.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00491-00.

Dte.: COOPERATIVA COOINEM, identificada con NIT N° 891502064-9.

Ddo.: MARIA RAQUEL ESCOBAR DE DELGADO, identificada con cédula N° 25.261.490.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 12 de julio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por COOPERATIVA COOINEM contra MARIA RAQUEL ESCOBAR DE DELGADO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00491-00.

Dte.: COOPERATIVA COOINEM, identificada con NIT N° 891502064-9.

Ddo.: MARIA RAQUEL ESCOBAR DE DELGADO, identificada con cédula N° 25.261.490.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1499999427393bc54b4d01b6699f10d319cb711a291f40774d7f94c3914e27f**

Documento generado en 17/07/2023 10:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00494-00.
Dte.: COOPERATIVA COOINEM, identificada con NIT N° 891502064-9.
Ddo.: RUTH INDIRA MOSQUERA ANACONA, identificada con cédula N° 25.275.945 Y JOSE FERNANDO GUACAN DELGADO, identificado con cédula No. 76.305.313.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1729

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA COOINEM contra RUTH INDIRA MOSQUERA ANACONA y JOSE FERNANDO GUACAN DELGADO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 03 de noviembre de 2016. Mediante auto No. 1198 del 13 de diciembre de 2016, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Mediante auto N° 666 del 20 de abril de 2018, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 749 del 03 de mayo de 2018, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto N° 2594 del 30 de septiembre de 2019, se aprueba la liquidación de crédito. Mediante auto N° 1432 del 09 de julio de 2021 -notificado por estado el 12 de julio de 2021-, a petición de parte se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de los demandados en instituciones financieras.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00494-00.

Dte.: COOPERATIVA COOINEM, identificada con NIT N° 891502064-9.

Ddo.: RUTH INDIRA MOSQUERA ANACONA, identificada con cédula N° 25.275.945 Y JOSE

FERNANDO GUACAN DELGADO, identificado con cédula No. 76.305.313.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 12 de julio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por COOPERATIVA COOINEM contra RUTH INDIRA MOSQUERA ANACONA y JOSE FERNANDO GUACAN DELGADO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00494-00.

Dte.: COOPERATIVA COOINEM, identificada con NIT N° 891502064-9.

Ddo.: RUTH INDIRA MOSQUERA ANACONA, identificada con cédula N° 25.275.945 Y JOSE FERNANDO GUACAN DELGADO, identificado con cédula No. 76.305.313.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db63e2f190c8a1f2c36eb0ef294bece33366ed8929818fb31d44f9bbf195c25**

Documento generado en 17/07/2023 10:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00540-00.
Dte.: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT N° 860.002.964-4
Ddo.: OSCAR ALEXANDER OROZCO, identificado con cédula N° 1.061.714.600.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1730

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO DE BOGOTA contra OSCAR ALEXANDER OROZCO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 08 de noviembre de 2016. Mediante auto No. 011 del 11 de enero de 2017, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Mediante auto N° 808 del 26 de agosto de 2020, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 1005 del 16 de octubre de 2020, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto N° 1007 del 16 de octubre de 2020, se modifica la liquidación de crédito. El 2 de junio de 2021, la apoderada del ejecutante, solicita que le remitan los oficios de respuesta a las medidas cautelares, emitidos por los bancos, desconociendo que con auto No. 809 del 26 de agosto de 2020, se le dijo, que no obrara prueba de haber radicado los oficios.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00540-00.

Dte.: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT N° 860.002.964-4

Ddo.: OSCAR ALEXANDER OROZCO, identificado con cédula N° 1.061.714.600.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 2 de junio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCO DE BOGOTA contra OSCAR ALEXANDER OROZCO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00540-00.

Dte.: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT N° 860.002.964-4

Ddo.: OSCAR ALEXANDER OROZCO, identificado con cédula N° 1.061.714.600.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2415b0b43224e4a645f83ecc1cbc1c21e6a59101173ff6aa11f355c22f7d340f**

Documento generado en 17/07/2023 10:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1732

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO DE BOGOTA contra LUZ ANGELA ZUÑIGA CALAMBAS, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 20 de octubre de 2017. Mediante auto No. 2755 del 03 de noviembre 2017, se libra el mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a la demandada. Mediante auto N° 2441 del 10 de septiembre de 2019, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 2627 del 08 de octubre de 2019, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto N° 3206 del 13 de diciembre de 2019 -notificado por estado el 16 de diciembre de 2019-, se modifica la liquidación de crédito. Con auto No. 3207 del 13 de diciembre de 2019 -notificado por estado el 16 de diciembre de 2019-, se decretaron medidas cautelares.

Si bien, la apoderada de la parte demandante realizó solicitud el día 28 de julio de 2021, para acceder al cuaderno de medidas cautelares, la cual se le respondió por correo electrónico el día 29 de julio de 2021, se observa que tal actuación, no es efectiva para suspender el término de inactividad del proceso, en los términos del literal c) del art. 317 del CGP¹.

Sobre el particular, la jurisprudencia explica lo siguiente:

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo

¹ “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. ...

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)”

conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”²

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC11191-2020.

...

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 16 de diciembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo y la solicitud de la apoderada del día 28 de julio de 2021, no interrumpió el término de inactividad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCO DE BOGOTA contra LUZ ANGELA ZUÑIGA CALAMBAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb73caeda9e961902081e7fa23c9c706cccf92b67732aa954ec8f2efac1b7975**

Documento generado en 17/07/2023 10:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00165-00.

Dte.: COOPERATIVA SOLIDARIOS, identificada con NIT. N° 890304581-2

Ddo.: AMPARITO DEL ROSARIO ROSERO ARGOTE, identificada con cédula N° 34.534.714 Y CARLOS FERNANDO QUIRA CORDOBA, identificado con cédula N° 10.528.654.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1733

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA SOLIDARIOS contra AMPARITO DEL ROSARIO ROSERO ARGOTE y CARLOS FERNANDO QUIRA CORDOBA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 23 de abril de 2018. Mediante auto No. 845 de 15 de mayo de 2018, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Mediante auto N° 2260 del 17 de octubre de 2018, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 2339 del 25 de octubre de 2018, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto No. 1626 del 31 de mayo de 2019, se aprueba la liquidación de crédito. Mediante auto No. 661 del 23 de abril de 2021 -notificado por estado el 26 de abril de 2021-, se modifica la liquidación de crédito.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00165-00.

Dte.: COOPERATIVA SOLIDARIOS, identificada con NIT. N° 890304581-2

Ddo.: AMPARITO DEL ROSARIO ROSERO ARGOTE, identificada con cédula N° 34.534.714 Y CARLOS FERNANDO QUIRA CORDOBA, Identificado con cédula N° 10.528.654.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 26 de abril de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por COOPERATIVA SOLIDARIOS contra AMPARITO DEL ROSARIO ROSERO ARGOTE Y CARLOS FERNANDO QUIRA CORDOBA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00165-00.

Dte.: COOPERATIVA SOLIDARIOS, identificada con NIT. N° 890304581-2

Ddo.: AMPARITO DEL ROSARIO ROSERO ARGOTE, identificada con cédula N° 34.534.714 Y CARLOS FERNANDO QUIRA CORDOBA, Identificado con cédula N° 10.528.654.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ba882bfb6484d469cac0e3453edeaa4fd0c911c2a97719221475abafa8f0a6**

Documento generado en 17/07/2023 10:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00494-00.

Dte.: MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con cédula N° 1.080.426.803.

Ddo.: JHOAN ALEXANDER CLAROS SALAMANCA, identificado con cédula N° 1.127.074.661.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1734

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ contra JHOAN ALEXANDER CLAROS SALAMANCA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 14 de septiembre de 2018. Mediante auto No. 2161 del 21 de septiembre de 2018, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Mediante auto N° 2609 del 05 de diciembre de 2018, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto N° 3042 del 02 de diciembre de 2019, se modifica la liquidación de crédito. Mediante auto No. 3043 del 02 de diciembre de 2019, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto N° 1414 del 09 de julio de 2021 -notificado por estado el 12 de julio de 2021-, se niega sustitución de poder a ZULLY TATIANA PAZ y se insta a que quien aporte el poder lo adjunte autenticado o con los requisitos del art. 5 del Decreto 806/2020.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00494-00.

Dte.: MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con cédula N° 1.080.426.803.

Ddo.: JHOAN ALEXANDER CLAROS SALAMANCA, identificado con cédula N° 1.127.074.661.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 12 de julio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ contra JHOAN ALEXANDER CLAROS SALAMANCA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00494-00.

Dte.: MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con cédula N° 1.080.426.803.

Ddo.: JHOAN ALEXANDER CLAROS SALAMANCA, identificado con cédula N° 1.127.074.661.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64d81bea60d7343d829d55d4ae10bc08dd25c95e0fcd11e7017db2ce4af19ff**

Documento generado en 17/07/2023 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00648-00.

Dte.: COOPERATIVA DEL INEM-COINEM, identificada con NIT. N° 891502064-9

Ddo.: ROSA PAULA MOLINA BENAVIDES, identificada con cédula N° 34.566.949.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1731

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA DEL INEM-COINEM contra ROSA PAULA MOLINA BENAVIDES, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 24 de octubre de 2018. Mediante auto No. 2664 del 14 de diciembre de 2018, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Mediante sentencia del 7 de febrero de 2020, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 608 del 16 de julio de 2020, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y se aprueba la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante. Mediante auto N° 1433 del 09 de julio de 2021 - notificado el 12 de julio de 2021-, se requirió al Hospital Universitario San José de Popayán a solicitud de la parte ejecutante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00648-00.

Dte.: COOPERATIVA DEL INEM-COOINEM, identificada con NIT. N° 891502064-9

Ddo.: ROSA PAULA MOLINA BENAVIDES, identificada con cédula N° 34.566.949.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 12 de julio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por COOPERATIVA DEL INEM-COOINEM contra ROSA PAULA MOLINA BENAVIDES, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CTP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00648-00.

Dte.: COOPERATIVA DEL INEM-COONEM, identificada con NIT. N° 891502064-9

Ddo.: ROSA PAULA MOLINA BENAVIDES, identificada con cédula N° 34.566.949.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d365da839cd55fa518ee3fc343191e04df2d8d2ebc17b5490ece34e5c90514e**

Documento generado en 17/07/2023 10:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00124-00
E/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
E/do: EDIER FERNEY BELALCÁZAR BUESAQUILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00124-00
E/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
E/do: EDIER FERNEY BELALCÁZAR BUESAQUILLO

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia N° 012 del 13 de junio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|---------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$537.208.00 |
| NOTIFICACIONES | \$70.000.00 |
| TOTAL | \$607.208.00 |

TOTAL: SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$607.208.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00124-00
E/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
E/do: EDIER FERNEY BELALCÁZAR BUESAQUILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1739

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00124-00
E/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
E/do: EDIER FERNEY BELALCÁZAR BUESAQUILLO

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae709c29d89b741c0d25eff4f0d605f3be5debbd888cb0fb82306a47f34a88c**

Documento generado en 17/07/2023 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0045100

D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.292.184 y OTRO.

D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula N° 25.271.619

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1746

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0045100

D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.292.184 y OTRO.

D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula N° 25.271.619

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

¹ Valor total: \$16.180.333,32

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e160d35afdf3b4bcba2feb8b94a93d88e30f21be0691a5a358a6f27df77173**

Documento generado en 17/07/2023 10:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00024-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP
COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. MARIA TARCILA BOTINA ERAZO, identificada con cédula No. 66.864.323

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00024-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP
COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. MARIA TARCILA BOTINA ERAZO, identificada con cédula No. 66.864.323

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N°. 1439 del 15 de junio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|---------------------|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 996.900.00 |
| NOTIFICACIONES | \$26.000. 00 |
| TOTAL | \$1.022.900.00 |

TOTAL: UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.022 900.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00024-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP
COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. MARIA TARCILA BOTINA ERAZO, identificada con cédula No. 66.864.323

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1740

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00024-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP
COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. MARIA TARCILA BOTINA ERAZO, identificada con cédula No. 66.864.323

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d444987843177d94031a9410240fb6a5c6d4e97895e03c173f1125bacc2ecf**

Documento generado en 17/07/2023 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00051-00
D/te. JAMES ADIL ORDOÑEZ. Con cédula N° 1.061.698.406.
D/do. EVARISTO ANGULO VIVEROS. Con cédula No. 16.484.693.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00051-00
D/te. JAMES ADIL ORDOÑEZ. Con cédula N° 1.061.698.406.
D/do. EVARISTO ANGULO VIVEROS. Con cédula No. 16.484.693.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 1397 del 13 de junio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|---|-----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$2.820.000.oo |
| NOTIFICACIONES | \$16.000.oo |
| OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. | \$40.200. oo |
| HONORARIOS SECUESTRE Y TRANSPORTE | \$480.000 |
| TOTAL | \$3.356.200. oo |

TOTAL: TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS
M/CTE (\$3.356.200.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00051-00
D/te. JAMES ADIL ORDOÑEZ. Con cédula N° 1.061.698.406.
D/do. EVARISTO ANGULO VIVEROS. Con cédula No. 16.484.693.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1744

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00051-00
D/te. JAMES ADIL ORDOÑEZ. Con cédula N° 1.061.698.406.
D/do. EVARISTO ANGULO VIVEROS. Con cédula No. 16.484.693.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a1fead622fa378e404a1bab92948b2198fd052b5f8aec36aaba9c1a92deafe**

Documento generado en 17/07/2023 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00228-00
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS. Con NIT 890.304.581-2.
D/do. FRANCELENA TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 34.657.716
WILLIAM TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 76.295.653

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00228-00
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS. Con NIT 890.304.581-2.
D/do. FRANCELENA TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 34.657.716
WILLIAM TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 76.295.653

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N°. 2418 del 03 de noviembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|---------------------|-----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 2.018.271.00 |
| NOTIFICACIONES | \$17. 000.00 |
| REGISTRO MEDIDAS | \$45.400.00 |
| TOTAL | \$2.080.671.00 |

TOTAL: DOS MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.080.671.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00228-00
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS. Con NIT 890.304.581-2.
D/do. FRANCELENA TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 34.657.716
WILLIAM TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 76.295.653

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1741

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00228-00
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS. Con NIT 890.304.581-2.
D/do. FRANCELENA TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 34.657.716
WILLIAM TAPIE GIRÓN. Con cédula No. 76.295.653

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e7738096e9df50bbc7e3026fa1d3167c25ebeaa86271615358d115bb1ea2a1**

Documento generado en 17/07/2023 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00228- 00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT No. 890-304-581-2.
D/do.: FRANCELENA TAPIE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.657.716 y WILLIAM TAPIE GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.295.653.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1742

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00228- 00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT No. 890-304-581-2.
D/do.: FRANCELENA TAPIE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.657.716 y WILLIAM TAPIE GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.295.653.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

¹ Valor total: \$47.635.552,00

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af675f5ea1e23517fbe4fa92eba00dbbae13448e4b47d03f4d5cc66c41286c51**

Documento generado en 17/07/2023 10:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00458-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: MARIA CAMILA CHARA CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.778.633.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00458-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No 890300279-4.
D/do: MARIA CAMILA CHARA CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.778.633.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N°. 1438 del 15 de junio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|---------------------|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.491.900.00 |
| NOTIFICACIONES | \$8.000.00 |
| TOTAL | \$1.499.900.00 |

TOTAL: UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.499.900.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00458-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: MARIA CAMILA CHARA CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.
1.061.778.633.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1743

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00458-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: MARIA CAMILA CHARA CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.
1.061.778.633.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1996d534ea8e61e5185ee433ba856c52c82854d59c358b276fc4b72b217da0d**

Documento generado en 17/07/2023 10:56:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00056-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JOHN JAIRO SOLARTE BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.742

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00056-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JOHN JAIRO SOLARTE BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.742

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto N° 1457 del 20 de junio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|---------------------|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$2.455.700.00 |
| NOTIFICACIONES | \$16.000.00 |
| TOTAL | \$2.471.700.00 |

TOTAL: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.
(\$2.471.700.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00056-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: JOHN JAIRO SOLARTE BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.742

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1745

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00056-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: JOHN JAIRO SOLARTE BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.742.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3207a66c5532fbc91061630e77d89945a39ebac8f09c9684f1392ab6389394**

Documento generado en 17/07/2023 10:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00224-00
D/te.: SUMOTO S.A. identificado con Nit 800.235.505-9
D/do.: BRAYAN ALCIDES ARDILA JARAMILLO identificado con cédula No 1.035.436.919 Y
OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1736

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00224-00
D/te.: SUMOTO S.A. identificado con Nit 800.235.505-9
D/do.: BRAYAN ALCIDES ARDILA JARAMILLO identificado con cédula No 1.035.436.919 Y
OTRA

ASUNTO A TRATAR

SUMOTO S.A. identificado con Nit 800.235.505-9 actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra BRAYAN ALCIDES ARDILA JARAMILLO identificado con cédula No 1.035.436.919 y KATTY FERNANDA AGUILAR ROJAS identificada con cédula No 25.292.738 , con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en dos pagarés, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No determina a qué criterio o factor se acoge para determinar la competencia territorial.
- El artículo 663 del Código de Comercio establece que *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”*, es decir que cuando una persona natural está actuando en representación de una jurídica, para que el endoso sea conforme a derecho, se deberá acreditar que quien está realizando el endoso tiene la capacidad para hacerlo, descendiendo al sub examine, se observa que la entidad INVERMOTOS DEL PACÍFICO SAS, a través de la señora ESTEFANÍA ARANGO DÁVILA, endosó el título base de cobro de este proceso a la entidad hoy ejecutante, empero, el

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00224-00

D/te.: SUMOTO S.A. identificado con Nit 800.235.505-9

D/do.: BRAYAN ALCIDES ARDILA JARAMILLO identificado con cédula No 1.035.436.919 Y OTRA

apoderado de la parte demandante no anexa prueba conducente y pertinente que permita dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo antes citado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por SUMOTO S.A. identificado con Nit 800.235.505-9, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. CAROLINA PENILLA REINA con C.C. No. 30.039.667 y T.P. No. 145.029 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d485decb91ba9d7e57ca9c612a13de63e05317bfe3b05c96916436a099d2d2**

Documento generado en 17/07/2023 10:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00226-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula No 1.061.693.559
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1737

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00226-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula No 1.061.693.559

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, presentó a través de apoderada demanda Ejecutiva Singular, en contra LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula No 1.061.693.559.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, contrato de compraventa que presta mérito ejecutivo, por valor insoluto de CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$4.032.000) mcte., a favor de EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, y a cargo de LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula No 1.061.693.559.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00226-00

D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0

D/dos: LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula No 1.061.693.559

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, y en contra de LINA MAYERLI CARABALI GOMEZ, identificada con cédula No 1.061.693.559, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$4.032.000) MCTE, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el punto anterior (\$4.032.000) MCTE., desde 30 de junio de 2023, fecha de presentación de la demanda, que es cuando se materializa el uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co SE
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e28843d7a8eb3e922c75205c57af6876ceca180707d74bf6323e092a7ab458b**

Documento generado en 17/07/2023 10:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>